

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio allegado por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 936
RADICACIÓN: 01-2013-00010-00
Ejecutivo Singular

En vista del memorial que antecede se tiene que el abogado Jorge Enrique Fong Ledesma, allego escrito de renuncia al poder que le fue sustituido por el apoderado principal, Dr. Miguel Ángel Pineda Toscano, sin allegar la comunicación de la misma renuncia tanto al prenombrado apoderado principal, como al demandante, por lo que se,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR LA SOLICITUD de renuncia presentado por el apoderado de la parte actora, en virtud a que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., ya que no acompaña la comunicación de renuncia a su poderdante como al apoderado principal de éste.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY **05 DE MAYO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 916
RADICACIÓN No. 003-2014-00741-00
Ejecutivo Singular
BANCOOMEVA contra NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA**

Se allega memorial por la parte actora solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, una vez revisado el expediente se avizora el ultimo pronunciamiento emitido por ese operador judicial fue notificado por estados No. 091 del 30 de noviembre de 2021, y en tal sentido, no se cumple lo preceptuado en el art. 315 de C.G.P ni en los pronunciamientos por los Altos Órganos de Cierre. Por tal razón, el despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso bajo la figura indicada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NIEGUESE terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 938
RADICACIÓN: 003-2019-00606-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra LEONARDO ESAUT LANDAZURI TORRES

En vista del memorial que antecede, donde la nueva apoderada allega aclaración en relación con su correo electrónico para notificaciones judiciales, se,

RESUELVE

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1.018.461.980** y portador de la T.P. Nro. **281.727** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

MFMC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870
RADICACIÓN No. 004-2020-00031-00
Ejecutivo Singular
COOPASOFIN contra MARIA VICTORIAQUÍÑONEZ ARROYO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 932

RADICACIÓN No. 004-2014-00945-00

Ejecutivo Singular

EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES contra LUIS GABRIEL ROPERO LEON

Se allega derecho de petición suscrito por la parte actora, donde solicita se le informe si los depósitos judiciales a su favor dentro del presente asunto fueron enviados al Banco Agrario para su respectivo cobro. No obstante, una vez revisada las actuaciones dentro del plenario, se evidencia que las órdenes dadas en auto No. 1361 del 13 de octubre de 2021 no han sido cumplidas por el área encargada. Por tal razón, el despacho procederá a conminar a tal área a fin que proceda a tomar las cargas correspondientes. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINESE a la secretaria – **ÁREA DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**, para que se sirvan direccionar el proceso al área de **DEPOSITOS JUDICIALES** a fin que se sirvan cumplir las órdenes emanadas en el auto No. 1361 del 13 de octubre de 2021. Toda vez que se encuentra pendiente pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- INFORMESE a la parte demandante al correo electrónico ediervalencia1987@hotmail.com, que una vez revisada las actuaciones dentro del plenario, se evidencia que las órdenes dadas en auto No. 1361 del 13 de octubre de 2021 no han sido cumplidas por el área encargada. Por tal razón, el despacho procederá a conminar a tal área a fin que proceda a tomar las cargas correspondientes

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 927
RADICACIÓN: 006-2014-00887-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FINANADINA S.A contra ALBA MIRIAN ISAACS GARCIA**

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, como quiera que dentro de la solicitud no se avizora que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes en comunicar la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 378-118804 y 378-181112.

SEGUNDO.-AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio allegado por BANCOLOMBIA donde informan que la medida de embargo que recae en la cuenta de propiedad del aquí demandado fue registrada, no obstante, la misma se encuentra bajo límite de inembargabilidad

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 926
RADICACIÓN No. 006-2018-00261-00
Ejecutivo Singular
CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRI contra JUAN CARLOS BORJA MEJIA

Se allega oficio por parte de la EPS SURA, donde contiene la siguiente información:

Medellín, 23 de marzo de 2022

Señor (a) 76001400300620180026100
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTE
Calle 8 No. 1-16 of 203
8881045- 8881051- 8881047
CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 02/02/2022 y recibido en nuestras oficinas el 23/03/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16885288	JUAN CARLOS BORJA MEJIA	CL 3 BIS # 35 A - 67 APTO 502 BRR SAN FERNANDO CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4487458	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3103959090	JCBMSCORPION17@GMAIL.COM	

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
oficio allegado por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 933

RADICACIÓN: 009-2001-00601-00

Ejecutivo SINGULAR

FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES cesionario contra JOSE EUSEBIO OSPINA REINA Y OTRO

Se allega memorial por parte del abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, quien manifiesta ser el apoderado del demandado JOSE EUSEBIO OSPINA, donde solicita información sobre embargo de remanentes respecto al proceso bajo radicación 009-2002-00599. Sin embargo, una vez revisado el expediente se avizora que el togado no dispone del derecho de postulación que trata el art. 73 de C.G.P. por tal razón, la solicitud será agregada sin consideración.

No obstante, y como quiera que dentro del memorial se observa copia del auto No. 922 proferido al interior del proceso 009-2002-00599-00 por el Juzgado 02º Civil Municipal de Cali, se dispondrá oficiar a tal juzgado a fin que informe el estado actual del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION el memorial que antecede, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 02º Civil Municipal de Cali, al interior del proceso bajo radicado 009-2002-00599, a fin que se sirvan informar el estado actual del proceso, y si es del caso, informe las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición de este proceso en ocasión al embargo de remanentes decretado.

Por secretaria, líbrese los oficios de rigor y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 929
RADICACIÓN No. 009-2009-01181-00
Ejecutivo Prendario
BANCO COLPATRIA S.A contra ADRIANA MARIA GARCIA MISAS**

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio No. CYN/009/0436/2022 allegado por el Juzgado 09º Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que dejan sin efectos el oficio 436 del 21 de febrero de 2011, el cual ordenó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y le corresponda a la demandada ADRIANA MARIA GARCIA MISAS, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **EDGAR JAIR GARCIA RIOS** identificado con C.C. 1.068.974.189, T.P. 316.302, quien actúa como apoderado judicial del demandante-cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 930

RADICACIÓN: 010-2016-00279-00

Ejecutivo Singular

**LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
contra INGREDIA SAS, INGREDIA ZF DEL PACIFICO SAS Y OTRO**

Se allega memorial presentado por la abogada DIANA CAROLINA REYES SANCHEZ, quien actúa como vocera judicial del señor HAROLD VELEZ RESTREPO solicitando el levantamiento de las medidas que recaen sobre los vehículo identificado con placas CYQ616 de propiedad de la parte demandada. No obstante, se avizora que respecto al vehículo en cuestión el despacho profirió auto No. 2620 del 15 de Octubre de 2021 mediante la cual niega solicitud deprecada en tal sentido. En consecuencia, el despacho procederá indicar a la togada a que deberá estar sujeta a las actuaciones proferidas al interior del presente proceso, a fin de evitar actuaciones injustificadas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE a la abogada a las actuaciones proferidas al interior del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

RADICACIÓN No. 010-2017-00868-00

Ejecutivo PRENDARIO

CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario de RF ENCORE SA cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra OSCAR JAVIER RODRIGUEZ MONTENEGRO

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 12MemorialAvaluo20221002 del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes, el Juzgado procederá a impartir su aprobación. No obstante, se le indicará al apoderado judicial que, conforme al numeral 5 del art. 444 del C.G.P, que reza: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”* el incremento del 50% al que hace alusión solo opera para los bienes inmuebles.

Por otro lado, solicita corrección del Despacho Comisorio No. 009-009 en el sentido de indicar el nombre del nuevo demandante, en virtud al auto No. 2292 del 15 de septiembre de 2021 mediante el cual este Juzgado acepta la cesión del crédito y reconoce a CONEXA INMOBILIARIA LTDA como el nuevo demandante. Petición que se accederá como quiera que se encuentra ajustada en derecho.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del vehículo identificado con placas CWT439 de propiedad de la parte demandada en la suma de \$14.840.000.00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA – COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES, corríjase el despacho comisorio No. 009-009, teniendo en cuentas las cesiones aceptadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 939

RADICACIÓN: 10-2017-00180-00

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA contra MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

En vista del memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante, autoriza a la empresa Red Judicial S.A.S., para que, a través de sus empleados, ellos estudiantes de derechos según la certificación anexa, actúen como dependientes judiciales, se:

RESUELVE

ÚNICO.- De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial de los señores **SOFIA HENAO TENORIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.193.251.907 expedida en Cali, **MARIA FERNANDA MORENO RAMIREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.090.578 expedida en Cali, **ANDRES DAVID DAJOME ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.004.615.605 expedida en Cali, **CRISTIAN BARCO MORENO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.152.605 expedida en Vijes y de **LAURA ASTRID GARCÍA CHAMORRO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.005.872.535 expedida en Cali, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

MFMC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

RADICACIÓN No. 011-2008-00541-00

Ejecutivo Singular

U.R. MARCO FIDEL SUAREZ contra JARMAN CHAUX HERRERA

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 03MemroialAvaluo20222101 del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por otro lado, cumpliéndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, como tampoco se allega el certificado de estado de cuenta firmado por el representate y/o administrador del extremo activo, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501371 de propiedad de la parte demandada en la suma de \$81.460.500.00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que

revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el traslado a la liquidación del crédito deprecada.

CUARTO.- UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO, REGRESESE al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 de mayo 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 941

RADICACIÓN: 016-2014-00670-00

Ejecutivo Singular

CONTRAEMCALI contra ADRIANA PAYAN ARIAS y ANCIZAR ANDRES GALEANO

En vista del memorial que antecede, donde la parte actora ha solicitado requerir al pagador del Hospital Universitario del Valle, se

RESUELVE:

UNICO. - ESTESE EL MEMORIALISTA a lo resuelto mediante auto No. 1127 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se puso en conocimiento a la parte actora lo informado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde manifestó que no es posible aplicar la medida de embargo decretada sobre lo devengado por la señora ADRIANA PAYAN ARIAS.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY **05 DE MAYO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873
RADICACIÓN No. 016-2018-00780-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra ALEJANDRA MARIA HERRERA ROJAS

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado. No obstante, frente a la solicitud de embargo a la cuenta bancaria de la entidad ITAU S.A, el despacho no ordenará el embargo toda vez que la misma fue resuelta mediante auto No. 0126 del 21 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE decretar medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la entidad bancaria **BANCO ITAU S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **ALEJANDRA MARIA HERRERA ROJAS C.C. 29.227.874**, en las siguientes entidades **BANCO W S.A, BANCO PICHINCHAS.A., BANCO FINANDINA S.A. Y MIBANCO S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$25.400.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada oscar.cortazar@cygabogados.com.co para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 948
RADICACIÓN: 16-2011-00162-00
Ejecutivo SINGULAR
BCSC S.A. contra RAMIRO ARTEAGA TAQUEZ

En vista del memorial que antecede y como quiera que la parte actora, requiere de la información por parte del Banco Agrario con el objeto de presentar la actualización de la liquidación de crédito se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al **BANCO AGRARIO** de la ciudad de Cali, para que allegue con destino al presente expediente, un listado de relación de depósitos judiciales que se han consignado a órdenes del juzgado y con destino al proceso ejecutivo Rdo. 76001400301620110016200 cuyo demandante es BCSC S.A. contra RAMIRO ARTEAGA TAQUEZ.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

RADICACIÓN No. 017-2019-00555-00

Ejecutivo Singular

**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra CLAUDIA LORENA
GIRALDO ROJAS**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 13NuevaLiquidacionCredito del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

RADICACIÓN No. 017-2020-00058-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LUIS EDUARDO MORENO JIMENEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 07LiquidacionCredito del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 915

RADICACIÓN No. 020-2017-00294-00

Ejecutivo MIXTO

**SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER
S.A contra ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO**

Se allega oficio por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante el cual comunica lo siguientes:

Popayán, 2022-02-08

Radicación: 20221500043581

Señor:

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Asunto: LEVANTAR MEDIDA VEHÍCULOS DE PLACAS MJU104 MJU042 MJU030 MJU038
RAD: 76001400302020170029400 CYN 009 0051 2022

Radicado Interno: 20221500033342

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta al asunto de la referencia, informándole que, de conformidad a la orden comunicada por su despacho, esta autoridad de Tránsito no procedió a levantar la medida cautelar a los vehículos de placas MJU104 MJU042 MJU030 MJU038 debido a que:

- El vehículo de placa **MJU104**, no es propiedad de alguno de los demandados sino de la señora **MILENA SANTACRUZ RUEDA C.C. 69006261**
- El vehículo de placa **MJU042**, no es propiedad de alguno de los demandados sino del señor **ERNESTO SONZA CORTÉS C.C. 79127775**
- El vehículo de placa **MJU030**, no es propiedad de alguno de los demandados sino del señor **JUAN DAVID MARIN MARTINEZ C.C. 1061706198**
- El vehículo de placa **MJU038**, no es propiedad de alguno de los demandados sino del señor **JULIO CESAR RAMIREZ LOPEZ C.C. 76317795**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Institucionalmente,

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán

Proyecto: Denne Niéxico

Revisó: Abg. Wilian Andrés Sánchez

Analizó/ Copió: N/A

Archivado en SIGCMA TRD: (PQRSO)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE A LOS AUTOS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO
de las partes, el oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de
Popayán

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RADICACIÓN No. 020-2017-00576-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI contra PAOLA ANDREA SALAZAR REINA y CRISTIAN CAMILO CANO BEDOYA

En virtud al memorial allegado al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **PAOLA ANDREA SALAZAR REINA C.C. 38.553.638**, en las siguientes entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$33.592.283 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada abogacon@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 933

RADICACIÓN No. 021-2018-00602-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL contra VIVIANA MARCELA TRONCOSO
VALENCIA**

Se allega memorial presentado por la parte actora donde solicita embargo de remanentes de la demandada al interior del proceso que cursa en su contra en el Juzgado 32º Civil Municipal de Cali. Sin embargo, revisado Justicia XXI no se pudo tener claridad de la radicación a la cual va dirigida la solicitud deprecada. Por tal razón, se procederá a requerir al vocero judicial de la parte actora a fin que se sirva indicar la correspondiente radicación del proceso al cual se pretende decretar la medida cautelar descrita en este párrafo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin que se sirva informar la radicación del proceso al cual se pretende decretar la medida cautelar descrita en la solicitud que antecede, conforme a las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

RADICACIÓN 21-2016-082

EJECUTIVO SINGULAR

FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO cesionario de LENIN ERNESTO

PATIÑO ECHEVERRY contra MAGALI PORTILLA SERNA

Una vez revisado el asunto, se percata el Despacho que el avalúo aportado por la parte actora visible en el archivo denominado [01MemorialCargaProcesal.pdf](#) del proceso electrónico, por un valor de \$132.386.498 M/cte, presenta unas inconsistencias que no puede pasar por el alto el Despacho, las cuales necesitan ser aclaradas por el perito evaluador, esto a fin de tener certeza sobre los derechos que se van a rematar sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-16244 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que en el referido dictamen, se indica en el ítem denominado titulación lo siguiente:

“Adquirido por el señor FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.441 de Cali, Documento: Escritura Pública No. 2509 del 19-07-2017, otorgada en la Notaria 23 del Circulo de Cali, ESPECIFICACIÓN: Compraventa Derechos de Cuota.”

De igual forma se avizora que en el ítem denominado Aclaración, se indica:

“Aclaro que el dictamen pericial este hecho sobre el 65.99% que es la parte que proporcionalmente tiene el señor Francisco Ismael Parra Hurtado, sobre dicho inmueble (...)”

Así las cosas, y observando que el señor Francisco Ismael Parra Hurtado también tiene derechos sobre el bien identificado con M.I. No. 370-16244 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, es necesario que se aclare el avalúo presentado, toda vez que conforme a lo indicado, el dictamen se realiza sobre los derechos que tiene el señor Parra Hurtado, y no sobre los derechos que tiene la demandada MAGALI PORTILLA SERNA, que es lo que a este Despacho interesa.

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 2º del proveído No. 1853 del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se aprobó el avalúo presentado por la parte

actora, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

De otro lado se observa que se allega oficio emitido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, emitido dentro del proceso 32-2016-631, a través del cual se informa que mediante Auto 5555 calendarado 16 de diciembre de 2021, resolvió DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en dicho asunto teniendo en cuenta la siguiente información: *“Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MAGALI PORTILLA SERNA con C.C. 66.912.669 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali bajo la partida 021-2016-00082-00, comunicado mediante oficio No. 3347 del 3 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.”*

De otra parte se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito que indica en el memorial allegado el 11 de marzo de 2022, toda vez que la misma no fue adjuntada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el numeral 2º del proveído No. 1853 del 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el avalúo de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-16244 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali posea la demandada MAGALI PORTILLA SERNA, conforme lo establece el art. 444 del C.G. del P., esto a fin de proceder de conformidad.

Tercero.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. CYN/005/0028/2022 del 16 de diciembre de 2021, a través del cual se informa que mediante Auto 5555 calendado 16 de diciembre de 2021, resolvió DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en dicho asunto, entre ellas el embargo de REMANENTES que fue comunicado a través de oficio No. 3347 del 3 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.”

Cuarto.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito que indica en el memorial allegado el 11 de marzo de 2022, toda vez que la misma no fue adjuntada.

Quinto.- POR SECRETARIA remítase al correo de la parte demandante el link del proceso para su revisión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 32 DE HOY DE 5 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 934
RADICACIÓN: 24-2018-01035-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra KEVIN DAVID LOPEZ MATINEZ

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 16.597.691** y la **T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J**, apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY **05 DE MAYO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

RADICACIÓN: 027-2011-00511-00

Ejecutivo SINGULAR

EDIFICIO TORRES DE LA PLAZUELA TORRES A-B contra JORGE ENRIQUE BARON SERRANO

Se observa que dentro del presente asunto se profirió auto No. 428 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el mismo permaneció inactivo en la secretaria del despacho por el tiempo establecido en el literal b del art. 317 del C.G.P. No obstante, se indica que a folio 14 del tercer cuaderno reposa el auto No. 2025 del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1106 del 16 de agosto de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y a su vez, se ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, a saber, Juzgado 27º Civil Municipal de Cali. Sin embargo, la Oficina de Apoyo para este juzgado omitió la orden dada por esta funcionaria.

Dicha así las cosas, y como quiera que al momento de decretar el desistimiento tácito se encontraba una actuación pendiente por parte de la secretaria, el despacho encuentra necesario ejercer control de legalidad que le asiste al tenor del art. 132 del C.G.P. y declarar la ilegalidad del auto mediante el cual se ordena la terminación anormal del presente proceso.

De igual manera, dentro de este proveído se ordenará requerir al Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para que indique las razones por las cuales su área encargada omitió la orden emanada en el numeral tercero del auto No. 2025 del 21 de septiembre de 2018, y de ser necesario, tome las correcciones necesarias a fin de evitar futuras eventualidades por el mismo hecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 428 del 14 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte incidentalista, presentado contra el auto No. 2025 de 21 de septiembre de 2018, como quiera que el apelante no aportó las expensas necesarias para su trámite, al tenor del art. 324 del C.G.P.

TERCERO.- POR SECRETARIA, ejecútense **INMEDIATAMENTE** la orden deprecada en el numeral tercero del auto 2025 del 21 de septiembre de 2018

CUARTO. REQUIERASE al DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin que adelante las investigaciones a que haya lugar con el propósito de determinar las razones por las cuales su área encargada omitió la orden emanada en el numeral tercero del auto No. 2025 del 21 de septiembre de 2018, y de ser el caso, adopte las decisiones correspondientes y las correcciones necesarias a fin de evitar futuras eventualidades por el mismo hecho.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875
RADICACIÓN No. 027-2019-00209-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO

En virtud al memorial allegado al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **MARTIN ALONSO CAÑAS VINSO C.C. 16.694.119**, en las siguientes entidades **NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA y DAVIPLATA**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$66.000.000.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada gerencia@mcbrownferro.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 935

RADICACIÓN No. 029-2011-01145-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE FERREIRA 4 P.H contra
ALEJANDRA SAAVEDRA CRUZ Y OTROS**

En virtud al memorial allegado al plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NIEGUESE solicitud de embargo de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados y que sean de propiedad de JHONATHAN MAURICIO MEDINA CASTILLO, como quiera que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 734 del 05 de mayo de 2016 por pago total de la obligación.

Por secretaria líbrese el oficio pertinente y remítase a su destinatario.

Cumplido lo anterior, regrésese a archivo.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 866
RADICACIÓN No. 030-2019-00088-00
Ejecutivo Singular**

**JUAN FERNANDO RAMIREZ contra GLORIA STEPHANI HENAO
AGUDELO, RAMIRO HERRERA ANGARITA Y MARTHA ISABEL RAMIREZ**

Se allega al proceso memorial presentando por la señora Gloria Stephani Henao Agudelo donde solicita amparo de pobreza a su favor como parte demandada en el presente proceso, manifestado “1. Tengo un contrato de arrendamiento. 2. No tengo trabajo y soy madre cabeza de hogar, teniendo a mi cargo a mi hija y a mi mamá. 3. Gastos para la sustentación tanto como los míos, de mi hija y mi mamá.”

Dicho lo anterior, es de indicar lo consagrado en el art. 151 del C.G.P que dice: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Es evidente que el articulado consagra esa figura a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, esto es, a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias.

Por otro lado, la jurisprudencia colombiana ha manifestado que para el reconocimiento de la figura procesal mencionada, el solicitante deba cumplir, en todos los eventos, dos presupuestos facticos esenciales, *En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*¹

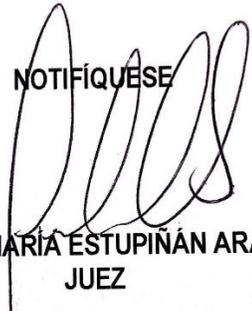
Así las cosas, y como quiera que la solicitud deprecada no cumple los lineamientos dictados por la jurisprudencia, el despacho no accederá a lo petitionado por la parte demandada.

RESUELVE:

¹ Sentencia T-339-18

ÚNICO.- NIEGUESE amparo de pobreza solicitado por la demandada **GLORIA STEPHANI HENAO AGUDELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 942
RADICACIÓN: 031-2016-00259-00
Ejecutivo Singular
EDUARDO ROJAS JOVEN contra ANUNCIACION MENDEZ ORTIZ

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR por segunda vez a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI - , para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio CyN009/225/2021 de fecha marzo 1de2.021, mediante el cual se solicitó información sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandada ANUNCIACION MENDEZ ORTIZ quien se identifica con C.C.# 25.236.557..

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 32 DE HOY 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

Secretario

mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
RADICACIÓN No. 032-2018-00964-00
Ejecutivo Singular
**COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra RUBRY KATHERINE
MARTINEZ SERNA**

En atención al oficio No. CYN/005/0423/2022 del 28 de febrero de 2022, allegado a esta oficina por el Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 07 de abril del año en curso, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA CC 66945495**, dentro del proceso bajo radicación 033-2017-00823-00, este despacho indique surtirá todos los efectos legales, por ser la primera comunicación en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR AL JUZGADO 05º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. CYN/005/0423/2022 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso bajo radicación 033-2017-00823-00, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 931

RADICACIÓN: 034-2017-208-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO CORPBANCA contra FABIO FERNANDO ARAGÓN DIAZ

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 2092 de fecha 23 de mayo de 2018 se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes decretados al interior del proceso bajo radicación 017-2018-00040 que cursa en el Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (antes Juzgado 17º Civil Municipal de Cali). Y en virtud al auto No. 664 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, este despacho ordenará que las medidas aquí levantadas de propiedad del demandado sean dejadas a disposición al proceso antes mencionado.

RESUELVE:

ÚNICO.- INDIQUESELE a secretaria - **ÁREA DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES** que las medidas levantadas mediante auto No. 664 del 23 de marzo de 2022 deberán ser dejadas a disposición al proceso bajo rad. 017-2018-00040 que cursa Juzgado 17º Civil Municipal de Cali (Hoy Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0089 del 24 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 17º Civil Municipal de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor, remitiéndolo a sus destinatarios y envíese el proceso a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872
RADICACIÓN No. 035-2019-00734-00
Ejecutivo Singular
INDUSTRIAL PREMIUM SUPPLY S.A.S contra GYC INSTRUMENTACION S.A.S

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DEL 05 DE MAYO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario